



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (26-08-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **VICTOR ALONSO BRACHO DAZA** contra **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA**.

RAD. 44.001.3105.002-2022-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **VICTOR ALONSO BRACHO DAZA**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.084.633 expedida de Riohacha, y T.P. 177.950 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial del señor **VICTOR ALONSO BRACHO DAZA**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados de la ley 2213 del 2022 artículo 6 inciso 4° indica que "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda". Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la constancia del envío a la parte demandada: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA).

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia